

República de Colombia**Rama Judicial****Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca**

Arauca, (A), quince (15) de enero de dos mil veinte (2020).

Medio de Control : Ejecutivo
Radicación : 81-001-33-31-001-2019-00162-00
Demandante : Departamento de Arauca
Demandado : Municipio de Saravena
Providencia : Auto acepta impedimento, avoca conocimiento y otras determinaciones.

ASUNTO

Dentro del asunto de la referencia, el Juez Primero Administrativo de Arauca, Dr. José Elkin Alonso Sánchez manifestó su impedimento para conocer del proceso de la referencia, por estar incurso en la causal de recusación establecida en el numeral 12 del artículo 141 del CGP, dado que manifiesta que actuó como apoderado de la entidad ejecutada, situación que podría afectar la imparcialidad jurisdiccional, pudiendo tacharse de ilegítimas las decisiones adoptadas en este proceso.

CONSIDERACIONES

Los impedimentos están consagrados en el ordenamiento jurídico con el fin de materializar el principio de imparcialidad y transparencia que deben regir la función judicial.

Por ello, el artículo 140 del CGP, impone el deber a los jueces y magistrados de declararse impedidos cuando concurra alguna causal de recusación, las cuales se encuentran enlistadas en el artículo 141 ibídem.

Por tal virtud, no solo es procedente sino que constituye un deber que, todo funcionario judicial se declare impedido para conocer de cualquier proceso cuando concurra alguna causal de las establecidas en el artículo 141. Ello materializa sin duda alguna, los principios de transparencia e imparcialidad en la toma de decisiones en el marco de un proceso judicial.

Descendiendo al caso concreto, y de acuerdo con la causal de recusación invocada por el Juez Primero Administrativo de Arauca, estima el despacho

que le asiste razón en declararse impedido, en atención a que según lo que el manifiesta, ostentó la calidad de apoderado del Municipio de Saravena, por lo tanto, las decisiones que pudieran proferirse por este, podrían carecer de imparcialidad y ser cuestionadas por la parte ejecutante.

Si bien el funcionario no anexa ningún documento que sustente su escrito, lo cierto es que a folios 186 y 200 obra tanto el poder como la renuncia presentada por el ahora Juez Primero Administrativo de Arauca José Elkin Alonso Sánchez.

Dicho lo anterior, se aceptará el impedimento del Juez José Elkin Alonso Sánchez por estar inmerso en la causal del numeral 12 del artículo 141 del CGP, y en ese orden, se le separará del conocimiento de este asunto.

De otra parte, el Despacho evidencia que mediante auto del 24 de julio de 2015 notificado por estado el 28 de julio de 2015, se requirió a la parte ejecutante para que realizará las gestiones pertinentes para dar impulso procesal a este asunto, sin embargo, a la fecha no obra actuación alguna con el fin de continuar con el trámite del presente asunto.

Por otro lado, la parte accionada solicitó la declaratoria del desistimiento tácito de la demanda, en virtud a la inactividad del proceso por más de 1 año (fl. 213).

Por lo tanto, procede el Despacho a pronunciarse sobre la anterior solicitud, indicando que el literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP dispone:

Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años:

Sobre la figura el desistimiento tácito ha señalado la Corte Constitucional:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse¹”

En consecuencia, como quiera que en el presente caso existe sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución del 13 de marzo de 2009, resulta diáfano que ya transcurrió el término de 2 años previsto en la norma transcrita, sin existir ninguna actuación por parte de la ejecutante desde el auto del 24 de julio de 2015, el cual fue debidamente notificado por estado al día siguiente (fls. 197-198), razón suficiente para decretar el desistimiento tácito de la demanda, puesto que ha habido una inactividad injustificada superior a 4 años de parte del ejecutante.

No habrá lugar al levantamiento de medidas cautelares por no haber sido decretada ninguna.

Finalmente, por Secretaría se comunicará al Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón, Huila esta decisión para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE el impedimento formulado por el Juez Primero Administrativo de Arauca Dr. José Elkin Alonso Sánchez, y en consecuencia, sepáresele del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: Avóquese conocimiento del presente caso y en consecuencia **DECRÉTESE** el desistimiento tácito de la presente demanda Ejecutiva presentada por el Departamento de Arauca en contra del Municipio de Saravena, en los términos del literal b del numeral 2 del artículo 317 del CGP, por las razones expuestas en la parte motiva de ese proveído.

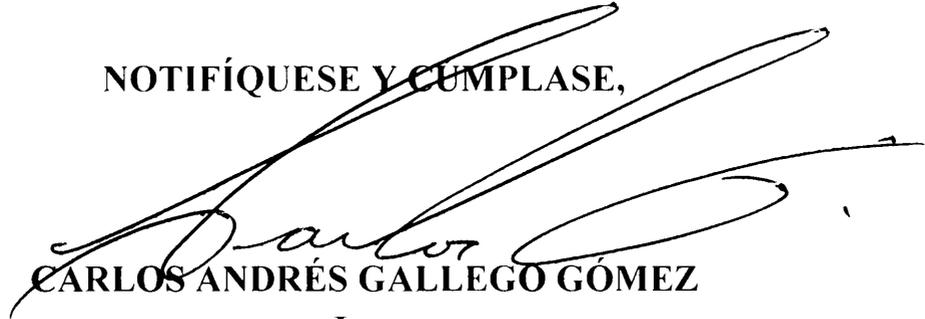
TERCERO: Por Secretaría **COMUNÍQUESE** esta decisión al Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón, Huila, para los fines pertinentes.

¹ Sentencia C-1186 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones secretariales del caso, una vez ejecutoriada esta providencia, y devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

QUINTO: ORDENAR que por Secretaría se hagan los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0001, en

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>

Hoy, dieciséis (16) de enero de 2020, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria